



*****1

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 181/2021

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el [quince de septiembre de dos mil veintitrés](#) por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el [tres de octubre de dos mil veintitrés](#), la delegada de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el [diecisiete de octubre de dos mil veintitrés](#), el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 únicamente por lo que hace al monto de la sanción impuesta.*

*SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que emitan un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos indicados en el presente fallo, modifiquen el monto de la sanción impuesta en boleta de infracción número *****2 imponiéndose a la parte actora multa equivalente a seis unidades de medid y actualización en situación de la declarada nula, y en el cual requiere a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, en los sistemas de cómputo correspondientes."*



Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.

6. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Agente	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Agente, en la que

se infraccionó a la actora por la conducta: *"No obedece luz roja del semáforo"*.

8. El Juzgado de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la boleta de infracción, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.

10. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/129 del Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia (Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO.- Estudio del agravio.

12. La autoridad recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el Juzgado Primero le causa agravio, por violentar lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, toda vez que resulta desacertado el considerando emitido por la Primera Sala, puesto que de la simple lectura de la boleta impugnada se advierte que la misma se

encuentra emitida por autoridad competente con fundamento en el numeral 7, fracción II, del Reglamento de Tránsito, misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, asentándose en ella el precepto violentado por el actor y la cual refiere hechos puntuales que se le imputan al actor dado que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió dicha violación; misma que establece en forma clara y precisa el lugar donde se cometió la infracción, la fecha la hora, fundamentación y la motivación de la infracción cometida.

13. Refiere que se sostiene la legalidad de la boleta de infracción, debido a que fue elaborada cumpliendo con todas las formalidades que debe revestir la emisión de dicho acto administrativo, es decir su emisión tuvo sustento en lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a los Artículos 1, 2, 5 fracción I, 7 fracciones I y II, 67 fracción IV, 131, 137 fracción I, 139, 144 fracción III, 147, 148, y demás referentes del Reglamento de Tránsito; además de la simple lectura de la boleta de infracción se advierte que fue suscrita por un Agente, desprendiéndose del apartado denominado "Hechos Constitutivos de la Infracción", las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se impuso la sanción (multa) al actor, así como en el apartado denominado "Fundamentación" es visible los preceptos del ordenamiento jurídico que se atribuye que el demandante quebrantó. Es decir, el acto impugnado refiere hechos puntuales reprochables al conductor, lo que motivo a que el Agente de Policía y Tránsito Municipal, aplicara la reglamentación de la materia, bajo el procedimiento indicado, por tanto en la boleta de infracción se encuentra establecida el lugar, la fecha y hora donde ocurrieron los hechos que dieron origen al acto impugnado, la conducta atribuida a la parte actora y el fundamento legal que contravino, incluso la sanción a la que se hizo acreedor.
14. Señala que de lo anterior se puede concluir que el acto impugnado se encuentra fundamentado y motivado, puesto el propósito de esa garantía es que el particular conozca la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad sin que sea válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua en la

motivación de sus actos, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente motivado, tal como ocurrió en la especie, por lo que es únicamente indispensable citar la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado que es la subsunción.

15. Por último, la recurrente refiere que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundamentada en el numeral 67 fracción IV del Reglamento de Tránsito y motivada en el hecho de que el actor no obedeció la indicación de la luz roja de semáforo.
16. Los argumentos de agravio antes reseñados son **inoperantes**.
17. Lo inoperante de los argumentos de agravio estriba en que no combaten la sentencia recurrida por lo que hace a las consideraciones vertidas por el Juzgado Primero para declarar, de manera oficiosa, la nulidad de la boleta de infracción impugnada por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción impuesta en dicha boleta, por no expresarse con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad para imponerle al actor la sanción máxima permitida por el artículo 147 del Reglamento de Tránsito.
18. Resulta pertinente transcribir las consideraciones de la sentencia en cuanto al punto (fojas 89 reverso a la 93 reverso de autos):

"(...)

No obstante lo hasta aquí resuelto, en la especie opera la suplencia de la queja por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 45, párrafo último, de la Ley del Tribunal, por lo que, de oficio, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal. Se explica.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la



oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

El artículo 147 del Reglamento, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 147.- ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
67 fracción IV	No obedecer indicación de luz roja de semáforo.			X	

En la boleta impugnada se sancionó a la parte actora con multa equivalente a diez salarios mínimos.

Del artículo 147 transcrito se advierte que la multa como sanción porque el conductor no obedezca la indicación de la luz roja del semáforo, puede imponerse por un monto que oscile entre seis y diez unidades de medida y actualización; en la especie, el agente demandado omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle al actor la sanción máxima permitida por el referido artículo 147, es decir, debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades del actor y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la

gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Se precisa que tratándose de infracciones al Reglamento, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de la multa originalmente impuesta en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de la sanción en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal y, por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

En consecuencia, dado que la conducta infractora no fue desvirtuada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma y, consecuentemente, condenar a las autoridades demandadas a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, emitan un acuerdo en el que se modifique el monto de la sanción impuesta en la boleta de infracción número *****2, imponiéndose a la parte actora la sanción mínima, que de acuerdo a la tabla de sanciones contenida en el artículo 147 del Reglamento, equivale a seis unidades de medida y actualización, en sustitución de la declarada nula. Asimismo, en el acuerdo que se dicte deberán requerir a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, en los sistemas de cómputo correspondientes.(...)”

De lo transcrito se advierte que la sentencia recurrida se sostuvo en las consideraciones y fundamentos siguientes:

- Que del artículo 147 del Reglamento de Tránsito se advierte que la multa como sanción porque el conductor no obedezca la indicación de la luz roja del semáforo, puede imponerse un monto que oscile entre seis y diez unidades de medida y actualización.
 - Que el agente demandado omitió las formalidades legales que debe revestir la boleta de infracción impugnada, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponer al actor la sanción máxima permitida por el referido artículo 147.
 - Que para aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto los motivos y razones que justifiquen la imposición, en este caso la sanción máxima, para evitar dejar al actor en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, al no hacerlo así, la boleta impugnada transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación. Que apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 de rubro: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA"**.
20. Ahora bien, la recurrente, dentro de su recurso de revisión, nada argumentó respecto tales consideraciones; de los argumentos plasmados por la recurrente en el agravio en estudio, se advierte que no están encaminados a controvertir los fundamentos y motivos expuestos por el Juzgado Primero para declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción.
21. Esto, porque la recurrente se limitó a argumentar -en esencia- que la boleta de infracción fue elaborada cumpliendo con la fundamentación y motivación que debe revestir la emisión de dicho acto, porque se señalaron los preceptos que fundamentan la competencia de la autoridad emisora y la infracción cometida, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió dicha infracción; omitiendo combatir lo sostenido por el Juzgado respecto la

falta de individualización de la sanción impuesta en la boleta de infracción impugnada.

22. De ahí que, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida para declarar la nulidad de la resolución impugnada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes.
23. Debe decirse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones del Juzgado que sustentaron la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que los agravios resultan inoperantes.
24. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

25. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la

sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero.

26

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el quince de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 181/2021, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.